

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1311

14 DE AGOSTO DE 2013

Presentado por el representantes *Hernández Alvarado*

Referido a la Comisión de _____

*Comisión de Asuntos laborales y Sistema de
LEY Retiro del Servicio Público*

14-ago-2013

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura", a los fines de añadir un inciso (d), a los fines de establecer que si el participante se retira como Juez Presidente o Juez Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, este o esta estará impedido o impedida totalmente de asumir la representación legal en cualquier caso ante los tribunales del sistema de justicia de Puerto Rico, o en cualquier foro administrativo o cuasi judicial ante cualquier agencia, dependencia, instrumentalidad o municipio del Gobierno de Puerto Rico, así como finiquitar cualquier acuerdo contractual para la prestación de servicios legales o notariales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura", es la disposición legal que esboza todo lo relacionado con el establecimiento, mantenimiento y administración de un Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para proveer para pensiones y otros beneficios para los jueces del Tribunal Supremo, los jueces del Tribunal Superior, los jueces del Tribunal de Distrito y para otros fines relacionados. Dicha ley dispone expresamente que el propósito del sistema es establecer un medio eficiente y económicamente solvente para proveer pensiones y otros beneficios

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS
2013 AUG 14 PM 12:37

mediante el cual los jueces acumulen reservas para su vejez, incapacidad, separación del servicio o muerte. Esta disposición surge por el mandato expreso hecho en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, específicamente en su Artículo V, Sección 10, el cual dispone que *"la Asamblea Legislativa establecerá un sistema de retiro para los jueces, retiro que será obligatorio cuando hubieren cumplido setenta años de edad."*

Siguiendo esta disposición constitucional, los jueces del Tribunal Supremo vienen obligados a retirarse a la edad de setenta (70) años. Esta edad, para muchos profesionales, es una edad altamente productiva, y lleva a dichos jueces a estar en capacidad de continuar con su práctica de la profesión de la abogacía sin renunciar al beneficio de su pensión por concepto de retiro, que en su caso, el cien por ciento (100%) de su salario al momento de acogerse retirarse.

En el caso del Juez Presidente, el Artículo 5, Sección 7 de la Constitución de Estado Libre Asociado establece que *"el Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado."* Ciertamente esta posición lo ubica como el funcionario de mayor jerarquía dentro del Sistema Judicial, teniendo alta influencia en los jueces de tribunales de menor jerarquía; jueces a los que tendrá como juzgadores en los casos que determine llevar dentro de su práctica privada. Esta situación crea *"ab initio"* un escenario de aparente conflicto de intereses o algún tipo de aparente ventaja que resultaría nocivo y perjudicial para con la transparencia y el alto sentido de imparcialidad que debe gobernar y regir en nuestros tribunales de justicia.

Con este propósito como base, la presente pieza legislativa pretende salvaguardar esa apariencia de justicia e imparcialidad que rige nuestra Rama Judicial y evitar así cualquier conflicto de interés que pueda surgir para con aquel Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico que decida acogerse al retiro y

a su vez, decida continuar con su participación activa en los foros judiciales del sistema o cualquier ramificación de la abogacía en Puerto Rico. Su función delegada de administrar los tribunales de menor jerarquía lo ubica en una posición de ventaja y aparente conflicto de interés, hecho que debe ser atendido y regulado por esta Asamblea Legislativa, para así honrar la máxima ética de que "en el ejercicio de la abogacía se debe evitar hasta la mas mínima apariencia de ilicitud."

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda Artículo 4 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954,
2 según enmendada, mejor conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura", a los fines de
3 añadir un inciso (d), para que se lea como sigue:

4 "Artículo 4.-Pensión de Retiro.

5 (1) Cualquier participante que por cualquier causa, excepto destitución que
6 implique depravación moral, cese en sus funciones como juez, tendrá
7 derecho a una pensión por retiro que comenzará en la fecha que él
8 especifique en la solicitud escrita de retiro, sujeto a las siguientes
9 disposiciones:

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) ...

13 (d) *En el caso de aquellos participantes que alcancen la fecha de retiro siendo*
14 *Juez Presidente o la Juez Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico,*
15 *este o esta estará impedido o impedida totalmente de asumir la*
16 *representación legal en cualquier caso ante los Tribunales del Sistema de*

1 *Justicia de Puerto Rico, o en cualquier foro administrativo o consijudicial*
2 *ante cualquier agencia, dependencia, instrumentalidad o municipio del*
3 *Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, tampoco podrá finiquitar*
4 *ningún acuerdo contractual para la prestación de servicios legales o*
5 *notariales con las entidades jurídicas antes mencionadas o con cualquier*
6 *ente privado.*

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (a) ...

13 (b) ..."

14 **Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.**